



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002203-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 00069-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : VANESSA JOANNA ALIAGA CASTILLO
ENTIDAD : PODER JUDICIAL
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
AGOTAMIENTO DE VÍA ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la señora VANESSA JOANNA ALIAGA CASTILLO contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 001606-2024-GRH-GG-PJ, de fecha 13 de noviembre de 2024, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos de la Gerencia General del Poder Judicial; al haberse agotado la vía administrativa.*

Lima, 6 de junio de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Memorando Nº 000243-2023-ASAEP-GSJR-GG-PJ del 1 de junio de 2023, la señora VANESSA JOANNA ALIAGA CASTILLO, en adelante la impugnante, remitió a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial, en adelante la Entidad, el Formato de Solicitud de cambio de modalidad a teletrabajo, solicitando el cambio de modalidad de prestación de labores, de trabajo presencial a teletrabajo parcial, realizando trabajo presencial los días lunes, miércoles y viernes y teletrabajo los días martes y jueves, alegando razones de salud.
2. Con Memorando Nº 000271-2023-ASAEP-GSJR-GG-PJ del 19 de junio de 2023, la impugnante solicitó a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Entidad, se comunique el inicio del teletrabajo a partir del 16 de junio de 2023, toda vez que, habiendo transcurrido el plazo para emitir pronunciamiento sobre su solicitud de teletrabajo, operó la aprobación ficta.
3. A través de la Carta Nº 001034-2023-GRHB-GG-PJ del 4 de agosto de 2023, la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Entidad, dispuso la rotación temporal de la impugnante a la Oficina de Asesoría legal, a fin de que desempeñe funciones como Analista II.
4. Con escrito del 22 de septiembre de 2023, la impugnante solicitó a la Entidad la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





comunicación de labores no presenciales, en atención a la solicitud de teletrabajo presentada el 1 de junio de 2023.

5. Mediante Carta N° 001385-2023-GRHB-GG-PJ del 3 de octubre de 2023, la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Entidad comunicó a la impugnante la improcedencia de su solicitud, ya que las funciones que venía desarrollando en la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General son distintas a las que tenía Gerencia de Servicios Judiciales.
6. Con Resolución N° 001878-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 5 de abril de 2024, el Tribunal de Servicio Civil, en adelante el Tribunal, resolvió declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 001385-2023-GRHB-GG-PJ del 3 de octubre de 2023, al haberse vulnerado el deber de motivación.
7. Mediante Carta N° 000447-2024-GRHB-GG-PJ, del 8 de abril de 2024, la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Entidad comunicó a la impugnante la inviabilidad de su pedido, ya que debía presentar un pedido formal a su jefe inmediato, conforme a lo dispuesto en la Directiva denominada “Disposiciones para la Regulación del Teletrabajo en el Poder Judicial”.
8. Con Resolución N° 006409-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 31 de octubre de 2024, la Segunda Sala del Tribunal declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 000447-2024-GRHB-GG-PJ, del 8 de abril de 2024, al haberse vulnerado el deber de motivación.
9. Mediante Carta N° 001606-2024-GRH-GG-PJ, del 13 de noviembre de 2024, la Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad instó a presentar su solicitud de prestación de servicios bajo la modalidad del teletrabajo, obedeciendo al cargo que se encuentre desempeñando a la fecha, tomando en consideración de igual manera los lineamientos establecidos en la Directiva que establece las “Disposiciones para la Regulación del Teletrabajo en el Poder Judicial”.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

10. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 10 de diciembre de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 001606-2024-GRH-GG-PJ, bajo los siguientes argumentos:
 - i) Respecto a su solicitud de fecha 1 de junio de 2023, la misma se dio por aprobada debido a que transcurrió el plazo de diez (10) días sin obtener respuesta por parte de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- ii) Mediante Memorado N° 271-2023-ASAEP-GSJR-GG-PJ, del 19 de junio de 2023, comunicó a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar el inicio de su teletrabajo parcial a partir del 16 de junio de 2023.
 - iii) Dado que fue rotada a la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General, solicitó la comunicación formal de labores no presenciales.
 - iv) La Entidad incurre en falsedad, ya que su solicitud de teletrabajo se encontraba aprobada de forma ficta desde el 16 de junio de 2023.
 - v) No se ha evaluado su situación de vulnerabilidad.
11. Mediante Oficio N° 006027-2024-GRH-GG-PJ la Entidad elevó al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante.
12. Con Oficios N°s 000440-2025-SERVIR/TSC y 000441-2025-SERVIR/TSC, se comunicó al impugnante y a la Entidad, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

13. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

14. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
15. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁴ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁵ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁶ El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

16. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁷, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

⁷ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

17. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
18. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre la procedencia del recurso de apelación

19. Conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes, en el marco de lo previsto en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, este Tribunal tiene a su cargo la solución de las controversias individuales que se presenten al interior del Sistema y sus pronunciamientos agotan la vía administrativa.
20. No obstante, el artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la LPAG, prevé otros supuestos que también agotan la vía administrativa, tales como:
 - a) *El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o*
 - b) *El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o*
 - c) *El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o*
 - d) *El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales".

En cualquiera de estos supuestos únicamente cabe la impugnación del acto administrativo ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado.

Análisis del presente caso

21. De los antecedentes de la presente resolución, se advierte que la impugnante apela el acto administrativo contenido en la Carta N° 001606-2024-GRH-GG-PJ, del 13 de noviembre de 2024, mediante la cual la Entidad indicó que no resulta posible emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de teletrabajo presentada el 1 de junio de 2023, toda vez que, a la fecha, la impugnante se encontraba desempeñando un cargo distinto al que ocupaba al momento de presentar dicha solicitud, específicamente el de Coordinadora de la Subgerencia de Servicios Judiciales.
22. Al respecto, la impugnante alega que su solicitud de teletrabajo había sido aprobada de manera ficta al no haber obtenido una respuesta en el plazo de diez (10) días conforme al numeral 9.3 del artículo 9º de la Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo; sin embargo, se debe tener presente que de acuerdo al numeral 18.2 del artículo 18º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-TR, el empleador puede variar la modalidad de prestación de labores de teletrabajo a presencial por razones debidamente fundamentadas.
23. En tal sentido, es posible inferir que mediante la Carta N° 001385-2023-GRHB-GG-PJ del 3 de octubre de 2023, la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Entidad comunica la culminación del teletrabajo de la impugnante, decisión que resulta acorde con la normativa vigente, en tanto el teletrabajo no tiene una duración indefinida por defecto y puede cesar ante cambios objetivos en las condiciones de prestación del servicio. En este caso, la impugnante fue rotada a la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General, distinta a la unidad para la cual fue originalmente autorizado el teletrabajo, lo cual constituye una modificación sustancial que justifica la revisión y eventual término de dicha modalidad laboral, conforme a lo previsto en la Ley N° 31572 y su reglamento.
24. Ahora bien, en relación a los argumentos de defensa del recurso de apelación, se aprecia que la pretensión de la impugnante está referida a que se le conceda la modalidad de teletrabajo incluso en el puesto que desempeña actualmente, esto es el puesto de Analista II de la Sub Gerencia de Coordinación Interinstitucional de la Gerencia de Desarrollo, conforme se aprecia del Informe Escalonario N° 00377-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2024-SER-GRHB-GG-PJ °00377-2024-SER-GRHB-GG-PJ.

25. Al respecto, se observa que a través de la Resolución N° 001072-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 21 de marzo de 2025, la Segunda Sala del Tribunal resolvió el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra el Memorando N° 001175-2024-GRHB-GG-PJ, del 17 de mayo de 2024, declarándolo infundado en aplicación al principio de legalidad.
26. En ese sentido, se advierte que el referido pronunciamiento recayó específicamente sobre el cargo correspondiente a la Subgerencia de Coordinación Interinstitucional de la Gerencia de Desarrollo Corporativo de la Gerencia General de la Entidad, puesto que la impugnante ocupaba. Por tanto, ya existe un pronunciamiento expreso sobre la materia, lo que implica que dicha cuestión ha sido evaluada y resuelta por la Segunda Sala del Tribunal a través de la Resolución N° 001072-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala.
27. Por lo expuesto, considerando que la modalidad de teletrabajo aprobada en virtud de la solicitud del 1 de junio de 2023 fue dejada sin efecto por la Entidad como consecuencia de la rotación dispuesta respecto del puesto originalmente vinculado al teletrabajo, y dado que esta Sala ya ha emitido pronunciamiento sobre la procedencia del teletrabajo respecto del cargo que actualmente ocupa la impugnante, corresponde concluir que la vía administrativa se encuentra agotada con la emisión de la Resolución N° 001072-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 21 de marzo de 2025.
28. En consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 001606-2024-GRH-GG-PJ, de fecha 13 de noviembre de 2024, toda vez que la materia controvertida ya fue objeto de pronunciamiento expreso mediante la Resolución N° 001072-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, con la cual se dio por agotada la vía administrativa.
29. Finalmente, no procede que se analice la validez o legalidad de la Carta N° 001606-2024-GRH-GG-PJ, de fecha 13 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la señora VANESSA JOANNA ALIAGA CASTILLO contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 001606-2024-GRH-GG-PJ, de fecha 13 de noviembre de 2024, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos de la Gerencia General del PODER JUDICIAL; al haberse agotado la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora VANESSA JOANNA ALIAGA CASTILLO y al PODER JUDICIAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al PODER JUDICIAL.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

